

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido sobre ciertas dudas que han ocurrido en la aplicación del Real decreto de 28 de Setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado:

Considerando que este Real decreto comprende á todos los empleados retribuidos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de excepción que el mismo establece:

Considerando que la rebaja de 2, 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de Setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á más del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representación, apreciado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, según se determinó en la prevención 3.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulacion se diere el caso de que el tanto por 100 exigible ofrezca un haber líquido inferior al que pudiera producir la aplicación del tipo inmediato anterior, se haga sólo el descuento del tanto por 100 fijado para este, según también se dispuso en la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sujetas á la rebaja resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulacion prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedición de efectos estancados, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados por el decreto de 28 de Setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual, y pro-

cediéndose por las Administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.º El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expedición ó venta.

2.º El del descuento que le corresponda con sujecion á los tipos que establece el Real decreto de 28 de Setiembre.

3.º El de las sumas descontadas.

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Quinta. Que siempre que en el transcurso del año cese un funcionario y sea sustituido por otro, la liquidacion de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que previene á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sétima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del Resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de Carabineros, ni á las asignaciones del de Orden público de esta corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus Jefes estar á lo resuelto en el art. 2.º del citado decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los Registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de Jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el art. 7.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los gastos de la Administracion central de las provincias ultramarinas

figuraron constantemente en los presupuestos generales del Estado antes y despues de la creacion del Ministerio de Ultramar, el cual constituia la Seccion 9.ª del de obligaciones de los departamentos ministeriales.

Era lógico que así sucediese, por que si cada una de aquellas provincias tiene un presupuesto especial, esto proviene solamente de la diversidad de condiciones y circunstancias en que se encuentran entre sí y con respecto á la Peninsula, diversidad que haria imposible un sistema uniforme de gastos, de ingresos y de recursos, como lo seria un idéntico régimen gubernativo y administrativo para todas ellas; pero tratándose de la alta gestion encomendada á esta Secretaria, que es general á las mismas, y cuyo Jefe forma parte de la colectividad del Gobierno de V. M., la propia razon que elimina del presupuesto general y diversifica entre sí los de las colonias, incluye en el primero los gastos de la Secretaria expresada al igual de los que ocasionan los otros Ministerios.

Era también justo, porque la Nacion en general es quien debe sufragar los gastos necesarios para el ejercicio del Poder Supremo en todas sus esferas; y si bien las provincias de Ultramar no contribuyen inmediatamente á levantar las cargas consignadas en el presupuesto de la Peninsula, mediatamente lo verifican siempre que de los suyos respectivos resultan sobrantes por el ingreso de estos en el Tesoro nacional, del mismo modo que la Peninsula acude con sus recursos de toda especie á nuestros hermanos de allende los mares, y lo hace con inextinguible entusiasmo cuando lo reclaman el bien comun, la honra ó la integridad de la patria.

Era finalmente, político por la conveniencia y necesidad, hoy como nunca imperiosa de no separar, ni aun aparentemente, en ningun terreno ni bajo aspecto alguno la representacion en el centro del Gobierno de leales provincias españolas, tanto más caras, cuanto de este mismo centro más lejanas.

A pesar de las razones indicadas, que de seguro no se ocultaban á la penetracion del Ministerio que propuso á V. M. el decreto de 29 de Agosto de 1871, fué por este suprimida la consignacion de 309.500 pesetas con que la Secretaria de Ultramar figuraba por personal y material en la Seccion 9.ª de los presupuestos generales del Estado, aunque solamente para los efectos de su contabilidad y abono, sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos; disponiéndose que mientras rigiese, por extension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los respectivos haberes y consignaciones se pagasen por el Tesoro de la Peninsula en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Introdujose semejante novedad, como en el preámbulo del citado decreto se

consigna, por virtud del ineludible mandato que el Gobierno aceptara de la Nacion en Cortes de rebajar á 600 millones de pesetas las cargas del Estado; tarea árdua, á la cual no pudo menos de coadyuvar de algun modo el Ministerio de Ultramar. Pero es la verdad que la economia intentada por medio de tal supresion, economia en todo caso más nominal que real, pues que en último término se reducía á una trasferecia del gasto entre presupuestos íntima y necesariamente unidos en sus resultados, refluendo poderosamente el de cualquiera de ellos en los demás, no ha llegado ni en mucho tiempo llegará á ser efectiva, habiéndose limitado sus consecuencias á la mera formalidad de satisfacer el Tesoro de la Peninsula con calidad de reintegrable por las Cajas de Ultramar lo que venia pagando sin esta cláusula.

El Ministro que suscribe no vacila, pues, en aconsejar á V. M. la derogacion de una reforma que, sin llenar los fines á que se encaminaba, queda desnuda de sólidos fundamentos enfrente de las altas consideraciones al principio indicadas; y como esta derogacion no ha de producir sus resultados hasta la terminacion del corriente año económico, á cuyo periodo se circunscribe el mandato de las Cortes que á la expresa reforma dió motivo, ningun obstáculo se opone á decretar desde luego lo que á la vez aconsejan la lógica, la justicia y la razon política.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 29 de Agosto de 1871 en cuanto por él se eliminó el Ministerio de Ultramar de los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de que hasta la terminacion del corriente año económico sigan satisfaciéndose los haberes y consignaciones de que trata el art. 6.º del citado decreto por el Tesoro de la Peninsula en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º El Ministerio de Ultramar, volverá á constituir la Seccion 9.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el general del Estado, incluyéndose desde luego los oportunos créditos para gastos del personal y material de su Secretaria en el correspondiente al año económico de 1872 á 1873.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid. á 27 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.448 que ante nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Faustino Gonzalez:

1.º Resultando que Laureano Anton y Leandro Delgado, á quienes les habian sustraído 25 reses lanaras en la noche del 25 al 26 de Mayo del año último del ganado que estaba al cuidado de Félix Sanz, sospechando de este, le denunciaron al Juzgado de Sepúlveda: mas como las reses aparecieron en el ganado que custodiaba Faustino Gonzalez, se entregaron á su dueño despues de haberlas tasado en 69 escudos 300 milésimas: que en el día del esquilero habian faltado á los

parceros D. Celestino Gonzalez y Celedonio Garcia 43 cabezas de ganaderia de las que guardaba Faustino Gonzalez; pero que este se presentó á ellos en el día 27 de Mayo con 25 reses que decia haber encontrado en la ribera del Villar, y eran de las que faltaron el día del esquilero, y que el procesado huyó cuando supo que se estaba instruyendo el sumario:

2.º Resultando que en sentencia de 3 de Enero último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró que los hechos probados constituan dos distintos delitos de hurto consumados: el uno, al que se le aplicó el Código antiguo como más favorable, mayor de 5 duros y menor de 500, cualificado con la circunstancia de haber en el intervenido grave abuso de confianza, y el otro en cantidad que pasa de 100 y no excede de 500 pesetas, sin circunstancias especiales, teniendo en ellas la participacion de autor Faustino Gonzalez Brabo; y fundándose en los artículos 437, 438 y 439, número 2.º del Código penal de 1850; regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, 531, núm. 3.º y generales del Código reformado, le condenó por el hurto cualificado á cuatro años de presidio menor y accesorias, de suspension de todo cargo durante el tiempo de la condena, á la indemnizacion de 218 pesetas á D. Celestino Gonzalez, de 92 á Tomás Guedano, y de 47 á Celestino Gonzalez, y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion en nombre de Faustino Gonzalez, fundándolo en la regla 4.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que por el delito de hurto simple

se ha impuesto al procesado el máximo de la pena que determina el art. 531, regla 3.ª, cuando no concurren circunstancias especiales; y en cuanto al cualificado, que no le era más favorable el Código antiguo, toda vez que segun el art. 531 reformado no se le hubiese impuesto mayor pena que el presidio correccional en su grado mínimo; y aun en el caso de aplicársele el Código antiguo nunca debió exceder la pena de presidio correccional segun el art. 458, habiéndose infringido por lo tanto los artículos 531, regla 3.ª, y el 82, regla 1.ª del Código reformado.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que segun se dispone en el art. 531, núm. 5.º del Código penal reformado, el hurto cuyo valor exceda de 100 pesetas y no pase de 500 se castiga con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, siendo el medio de esa penalidad el máximo del arresto mayor, que es la pena impuesta por la Sala por el delito de hurto simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 92 del Código reformado y el 82 del anterior, cuando la ley señala una pena inferior ó superior á otra determinada ha de buscarse la correspondiente, no en los grados de duracion de la pena pretendida el recurrente, sino en la señalada en las escalas graduales:

Y considerando, que habiéndolo hecho así la Sala sentenciadora es notoriamente infundada la alegacion del recurrente y no hay motivo racional para la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta resolucio al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zubigá.— Tomás Huet.— José María Haro.— Manuel Leon.— Francisco de Vera.— Mariano Garcia Cembrero.— Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

NUMERO 294.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir al Gobierno de mi cargo en el improrogable término de diez dias, un estado de los Concejales de que constaban los Ayuntamientos en el mes de Febrero último y otro de las Juntas municipales de Instruccion pública existentes en sus respectivas localidades, con arreglo á los modelos que á continuacion se expresan.

Considero innecesario hacer observacion alguna acerca de la ejecucion de este trabajo, puesto que con las notas que se estampan al pie de los indicados modelos, no tendrán duda ninguna dichas Autoridades locales respecto del modo y forma con que ha de llevarse á cabo; concretándome tan solo á recomendarles el pronto y exacto cumplimiento de este servicio y esperando su acreditado celo, no darán lugar á recuerdo de ningun género por falta de puntualidad en el desempeño del mismo.

Logroño 15 de Abril de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Junta municipal de Instruccion pública existente en este pueblo en

de 1872 y número de los individuos que la componian clasificados segun su instruccion.

Table with 5 columns: NUMERO de individuos que componen esta Junta, NUMERO DE INDIVIDUOS (subdivided into Que sabian leer y escribir, Que sabian leer solamente, Que no sabian leer, and TOTAL).

Fecha y firma.

NOTAS. Los datos que se inscriban en el cuadro anterior se referirán al dia en que los nuevos vocales se posesionen de sus cargos debiendo expresarse la fecha en el encabezamiento.

Si nombrados algunos individuos, hubieran renunciado sus cargos, para los efectos de la clasificacion se reputarán tales vocales, á no ser que otros les hayan reemplazado.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Concejales de que constaba el Ayuntamiento de este pueblo en de Febrero de 1872, clasificados segun su instruccion.

Table with 4 main columns: CONCEJALES (Núm.ero, Alcal-des, Regi-dores, TOTAL), SABIAN LEER Y ESCRIBIR (Alcal-des, Regi-dores, TOTAL), SABIEN LEER SOLAMENTE (Alcal-des, Regi-dores, TOTAL), and NO SABIEN LEER (Alcal-des, Regi-dores, TOTAL).

Fecha y firma.

NOTAS. Los datos que se inscriban en el cuadro anterior se referirán al dia en que los nuevos Concejales se posesionaron de sus cargos, debiendo expresarse la fecha en el encabezamiento del estado.

Si efectos algunos individuos no se hubieran posesionado de dicho cargo por renuncia, para los efectos de la clasificacion, se reputarán tales concejales, á no ser que otros les hayan reemplazado.

No así aquellos cuyas actas hayan sido anuladas: el número de los que se encuentren en este caso, produciendo aun vacantes en los municipios, se dará á conocer por medio de nota.

NUMERO 299.

No obrando en las oficinas de este Gobierno civil varios estados sanitarios mensuales correspondientes á las villas que á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes de las mismas me los remitan con toda urgencia y exactitud, y les prevengo que si en lo sucesivo no cumplen servicio tan importante en la forma y tiempo que prescribe la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 31 de Marzo de 1871, espediré sin mas aviso, el dia diez de cada mes plantones á su costa, encargados de recoger los estados del anterior. Logroño 15 de Abril de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Relacion de los pueblos que se hallan

en descubierto de estados sanitarios mensuales.—Desde Setiembre último hasta Febrero inclusive.—Nalda, Gallinero de Cameros y Torrecilla de Cameros.—De Noviembre á Febrero inclusive.—Aldeanueva de Ebro, Enciso, Fonca, Galbaruli, Gimileo, Ollauri, Trexiana, Cenice-ro, Alesanco, Azofra, Badaran, Huercanos, Urdunela, Ventrosa, Baños de Rioja, Viniegra de Arriba, Leiba, Laguna de Cameros, Nieva.—De Diciembre á Febrero inclusive.—Corera, Quel, Alcanadre, Cellorigo, Lardero, Castanares de Rioja.—De Enero á Febrero inclusive.—Alfaro, Ocoa, Turruncun, Pradejon, Sajazarra, Tirgo, Zarraton, Juyera, Lagunilla, Navarrete, Torremontalvo, Najera, Bañares, Soto de Cameros.—De Febrero.—Casalareina, Cuzcurritilla, Villalva, Berceo, Villar el de Torre, Villaverde, Viniegra de Abajo y Manzanares de Rioja.

NUMERO 297

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGRONO

Relacion de los vecinos contribuyentes, a quienes ha correspondido asociarse al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para la formacion de la Junta municipal que ha de regir en el presente año economico, la cual se publica por medio de este Boletin, cumpliendo lo dispuesto por el articulo 63 de la Ley municipal vigente.

CUOTAS NOMBRES

Table with columns for names and amounts. Includes entries like D. Andrés Arroyo y Ruiz (249,10), Angel Madurga (125,27), Antonio Villanueva (205,30), etc.

Logrono 12 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Tadeo Salvador.—El Secretario, Anselmo Torralba.

NUMERO 293

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Illmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Illmo. Señor.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, hago saber á V. I. para su debi-

do cumplimiento y que á su vez lo trasmite á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia que los requisitos que han de concurrir en los exhortos para que puedan ser cumplimentados en el Brasil, son los siguientes: Primero. Que sean sencillamente exhortos expedidos por las autoridades judiciales para citaciones ó declaraciones de testigos, reusándose toda ejecutoria que no lleve inserta la sentencia. Segundo. Que dichos exhortos estén concebidos en términos corteses, sin expresa orden imperativa, exceptuándose tan solo los que versaran sobre causas criminales. Tercero. Que dichos exhortos estén legalizados por los Cónsules Brasileños en la forma prescrita por el correspondiente reglamento. Cuarto. Que siempre serán admitidos los exhortos para embargos de las partes que fueren atendibles en derecho y que serán estos procesados en los términos acostumbrados para ser juzgados, luego definitivamente con arreglo á las leyes.

Cuya Real orden se inserta en el presente Boletin oficial, por haberlo así dispuesto S. S. I. a fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del Distrito á quienes se encarga su más exacto y puntual cumplimiento. Burgos 12 de Abril de 1872.—Valero Campo.

NUMERO 298

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en los dias veinte y treinta del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á D. Lucas Ortigosa, vecino de Hornos, sitas en jurisdiccion de dicha villa, para con su importe hacer pago de las costas que le han sido impuestas en causa criminal.

DIA 20

- Un cofre grande y viejo, tasado en una peseta. 1, »
Una mesa, tasada en cincuenta céntimos. 50, »
Dos sillas viejas, tasadas en setenta y cinco céntimos. 75, »
Dos cerdos en cria, comp. de siete cuartillas cada uno, blancos, tasados en cuarenta y ocho pesetas doce céntimos. 48,12

DIA 30

- Una casa en la calle del Horno, linda por Oriente dicha calle, Poniente Dionisio Ramirez, Norte Martin Ortigosa y Mediodia Clemente Ramirez, tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 187,50
La sexta parte de una casa en la calle de la Fuente, linda por Oriente Basilia Mayoral, Poniente el rio Lercho, Norte herederos de Simon Saenz y Mediodia Braulio Martinez, tasada en cincuenta y cuatro pesetas. 54, »
La mitad de un pajar en la calle de la Fuente, linda por Oriente la calle, Poniente Crisantos Mayoral, Norte herederos de Bernabé Pascual y Mediodia Fructuoso Mayoral, tasada en veinte y cinco pesetas. 25, »

Una heredad en término del Santo Cristo, linda por Oriente la Dehesa del Prado, Poniente Roman Echapresto, Norte Froilan Mayoral y Mediodia la citada Dehesa; de cabida de cuatro

- celemines, tasada en cincuenta pesetas. 50, »
Otra en las Cabezas, de uno y medio celemines; linda por Oriente Martin Ortigosa, Poniente Benita Pascual, Norte Dionisio Ramirez y Mediodia Cecilio Garcia, tasada en once pesetas veinticinco céntimos. 11,25
Otra en dicho término, de cuatro celemines; linda por Oriente Narciso Martinez, Poniente y Mediodia Dionisio Ramirez y Norte heredades de Isidro Mayoral, tasada en treinta y tres pesetas. 33, »
Otra en los Orillos, de ocho celemines, linda por Oriente Maria Alonso, Poniente Cristóbal Alonso, Norte Isidro Mayoral y Mediodia Catalina Mayoral, tasada en sesenta pesetas. 60, »
Otra en dicho término, de cuatro celemines; linda por Oriente un rio, Poniente la Cañada, Norte Isidro Mayoral y Mediodia Cristóbal Alonso, tasada en quince pesetas. 15, »
Otra en el Campellar, de once celemines; linda por Oriente la Regadera, Poniente y Mediodia la Cañada y Norte Maria Mayoral, tasada en veinte y dos pesetas. 22, »
Otra en los Agujes, de dos y medio celemines; linda por Oriente la senda del término, Poniente y Norte Crisantos Mayoral y Mediodia Dionisio Ramirez, tasada en cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 43,75
Otra en dicho término, de uno y medio celemines; linda por Oriente Mediodia y Poniente á Crisantos Mayoral y Norte Pedro Lopez, tasada en quince pesetas. 15, »
Otra en dicho término, de dos celemines; linda por Oriente un poyo, Poniente heredades de Ventura Hueto, Norte á Cristóbal Alonso y Mediodia Lucia Hernandez, tasada en diez pesetas. 10, »
Otra en las Callejas, de dos celemines; linda por Oriente Ruperto San Martin, Poniente un poyo, Norte heredades de Martin Ortigosa y Mediodia la Calleja, tasada en veinte pesetas. 20, »
Otra en las hemas, de dos celemines; linda por Oriente, Poniente y Mediodia heredades de Ventura Hueto y Norte heredades de Bernabé Pascual, tasada en tres pesetas cincuenta céntimos. 3,50
Otra en el Castaño, de uno y medio celemines; linda por Oriente Fructuoso Mayoral, Poniente el camino de Navarrete, Norte Froilan Mayoral y Mediodia José Martinez, tasada en quince peseta. 15, »
Otra en la Selva, de ocho celemines; linda por Oriente Crisantos Mayoral, Poniente Juan Martinez, Norte José Pascual y Mediodia Crisantos Mayoral, tasada en cuarenta y una pesetas. 41, »
Otra en dicho término, de siete celemines; linda por Oriente la Cañada, Poniente Lorenzo Pascual, Norte Isidro Mayoral y Mediodia Catalina Mayoral, tasada en veinte y ocho pesetas ochenta y siete céntimos. 28,87
Otra en el Cerrillo, de cinco celemines; linda por Oriente Silvestre Martinez, Poniente heredades de Martin Ortigosa, Norte Tiburcio Rodriguez y Medio-

- dia la Cañada; tasada en cuarenta y una pesetas veinte y cinco céntimos. 41,25
Otra en Selva el rio, de cinco celemines y medio; linda por Oriente Francisca Fernandez, Poniente un poyo, Norte Luisa Rodriguez y Mediodia Crisantos Mayoral, tasada en treinta y ocho pesetas y cincuenta céntimos. 38,50
Otra en Balbarion, de diez y seis celemines; linda por Oriente Teresa Mayoral, Poniente y Norte un poyo y Mediodia Marcelino Carasa, tasada en cuarenta pesetas. 40, »
Otra en Baldomé, de uno y medio celemines; linda por Oriente un barranco, Poniente la senda del término, Norte Agustín Martinez y Mediodia Lorenzo Rojas, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7,50
Otra en via Entrena, de diez y ocho celemines; linda Oriente la Cañada, Poniente Dionisio Ramirez, Norte el mismo y Mediodia Lorenzo Rojas, tasada en treinta pesetas. 30, »
Otra en Balbendia, de once celemines; linda por Oriente Dionisio Ramirez, Poniente Benita Pascual, Norte Santiago Rojas y Mediodia Luis Mayoral, tasada en treinta y una pesetas cincuenta céntimos. 31,50
Otra en la ladera del Encinar, de seis celemines; linda por Oriente el acotado, Poniente Roman Echapresto, Norte Crisantos Mayoral y Mediodia Roman Echapresto, tasada en treinta y seis pesetas. 36, »
Otra en la Llana, de cuatro celemines; linda por Oriente el camino de Navarrete, Poniente Catalina Mayoral y Norte Braulio Martinez y Mediodia Eugenio Carasa, tasada en diez y seis pesetas. 16, »
Otra en las Cuebas, de un celemin; linda por Oriente el camino, Poniente José Tudanca, Norte Martin Mayoral y Mediodia Crisantos Mayoral, tasada en veinte pesetas. 20, »
Otra en el Senderillo, de seis celemines; linda por Oriente la Cañada, Poniente Lorenzo Rojas, Norte Miguel Lopez y Mediodia Lorenzo Pascual, tasada en veinte y siete pesetas. 27, »
Una heredad viña en la Pedrera, de una obrada y cincuenta cepas; linda por Oriente un poyo, Poniente el camino de Navarrete, Norte herederos de Martin Ortigosa y Mediodia Froilan Mayoral, tasada en nueve pesetas. 9, »
Otra en dicho término, de dos obradas; linda Oriente heredades de Ventura Hueto, Poniente heredades de Santos Ortigosa, Norte Crisantos Mayoral y Mediodia Fructuoso Mayoral, tasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18,75
Otra en dicho término, de una obrada; linda por Oriente el camino, por Poniente Francisco Rodriguez, Norte heredades de Martin Ortigosa y Mediodia Francisco Rodrigo, tasada en veinte y seis pesetas ochenta y siete céntimos. 26,87
Otra en la Llana, de una obrada; linda por Oriente el camino de Navarrete, Poniente un poyo, Norte Patricia Rodrigo y Mediodia José Ruiz, tasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18,75

Otra en dicho término, de una obrada; linda por Oriente á Crisantos Mayoral, Poniente el camino, Norte Patricia Rodrigo y Mediodía Froilan Mayoral, tasada en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18,75

Cien cepas en dicho término, (hoy heredad,) de tres celemines; linda por Oriente la senda, Poniente Andrés Ruiz, Norie Benita Pascual y Mediodía Fructuoso Mayoral, tasada en veinte y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos. 24,75

Otra en la Pedrera, de dos obradas y setenta y cinco cepas; linda por Oriente Crisantos Mayoral, Poniente el Camino de Navarrete, Norte un lleco y Mediodía Patricia Rodrigo, tasada en veinte y tres pesetas veinte y cinco céntimos. 23,25

Los que quieran interesarse en la su- basta pueden acudir en los dias y horas señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a. Meliton Arenas.

NUMERO 295.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Blanco y Cristóbal, vecino de la villa de Zarzosa, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; pues si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á once de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

NUMERO 296.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza á Tomasa García, soltera, natural del Villar de Arnedo, provincia de Logroño, de condicion sirviente, ausente y de ignorado paradero, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y contestar á los cargos que contra ella resultan en causa pendiente en el mismo sobre hurto de ropas á Catalina Barea; pues si pareciere será oída y guardará justicia, y no lo haciendo, pasado de dicho término se proveerá lo que correspondiera. Y para que no pueda alegar ignorancia se expide el presente en Tudela á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Sagarminaga.—Ramon Martínez, Escribano.

ANUNCIOS.

NUMERO 301.

Habiéndose declarado invadido de vi- ruela y reconocido el ganado lanar de la propiedad de D. Dionisio Estefanía de

esta vecindad, el Sr. Alcalde de acuerdo con la junta de ganaderos. le ha senalado por majada para pastar el término de la Coronilla, cuya linea divisoria que ha de guardar el ganado doliente en el terreno señalado, es; por Norte hasta jurisdiccion de Logroño; por Poniente hasta el monte de la Pila ó Castilseco y por Oriente hasta el Rio de la Isla.

Lardero 10 de Abril de 1872.—El Alcalde; Máximo Carneros.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento proceder á la rectificacion anual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como hacendados forasteros que tubieren que hacer alguna innovacion en sus respectivas plantillas de estadística, presenten sus relaciones y documentos justificados en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia: bien entendido que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Arenzana de Arriba 7 de Abril de 1872 —Hipólito García.

Los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presentarán en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, las altas y bajas de sus caudales, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo.

Torrecilla de Cameros 10 de Abril de 1872.—El Alcalde, Simon Saez Diez.—P. S. M., Pascual Ortiz, Secretario.

Los vecinos del pueblo y hacendados orasteros presentarán en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas de sus caudales, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo.

Lagunilla 12 de Abril de 1872.—El Alcalde, Tomás Gil.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término municipal, presentarán las relaciones de altas ó bajas, que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar la contribucion territorial del año próximo económico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oirá reclamacion alguna.

Cabezón de Cameros 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Isidoro Gutiérrez.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido, por término de 8 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Torrecilla sobre Alesanco 20 de Abril de 1872.—El Alcalde, Manuel Marin.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

No pudiendo constituirse la Junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía convocada para el dia 21 del presente mes, por no haberse depositado oportunamente el número de acciones requerido por los Estatutos, el Consejo de Administracion convoca á 2.^a Junta para el dia 12 del próximo mes de Mayo, á las diez horas de su mañana, en el Salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la Administracion y situacion de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los Estatutos se consideren útiles y convenientes.

Tambien se solicitará la autorizacion necesaria para ver si es dable mejorar la condicion de los Compromisos de la Empresa con sus acreedores.

Para tomar los acuerdos que se consideren indispensables respecto al último punto de la presente convocatoria, se suplica la puntual asistencia de los señores accionistas á fin de reunir la cuarta parte del capital suscrito en acciones segun dispone el art. 37 de los Estatutos. El derecho de asistencia y voto se adquiere depositando en poder de la Administracion de la Compañía, diez dias antes del señalado para la Junta, diez acciones cuando ménos ó el certificado de su depósito en los términos que previene el art. 40.

Los libros de Contabilidad, Inventario y Balance, estarán demanifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Las cédulas de asistencia ya facilitadas, son valederas para la reunion que se convoca en virtud del presente anuncio.

Bilbao 11 de Abril de 1872.—El Director, L. Torres Vildósola.

Se advierte al público que en virtud de convenio celebrado entre el **Fénix Español** compañía de Seguros reunidos y la Española compañía general de Seguros, desde el 15 de Enero último en que esta Compañía deseosa de dar mayor impulso á los ramos de Seguros marítimos y sobre la vida cesa en la contratacion de Seguros contra incendios la compañía el **Fénix Español**, queda encargada de la gestion, con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene suscritos; en su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros la Española por la agencia de Logroño, que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, y donde debe satisfacer sus cuotas anuales, deberán dirigirse á D. Ignacio Orejudo, Subdirector del **Fénix**, que vive en Vitoria, calle de la Florida, núm. 12. 4-2

Habiendo desaparecido de la dula del pueblo de Agoncillo un potro y una potra propios de José Gutierrez, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se insertan á continuacion; la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las referidas caballerías, se servirán manifestarlas al mencionado Gutierrez, el cual abonará los gastos que se les hayan originado y dará una gratificacion.

Agoncillo 14 de Abril de 1872.
Señas del potro.

Edad dos años, alzada seis cuartas y descualzo de las cuatro patas.

Idem de la potra.

Edad tres años, alzada sobre seis cuartas, mucha crin, roja y la cola larga.

En la redaccion de este Boletin oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.

Se arrienda un molino trujal en Nalda. Darán razon en casa de D. Eustasio Castellanos en dicha villa.

IMP. DE F. MENCHACA,